

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario **No. 110013105015****20220001400**, recibido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Adecue el hecho decimo, toda vez que contiene varios supuestos facticos, los cuales deben ir separados y debidamente enumerados de acuerdo con el numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y S.S.
2. Así mismo organice los hechos 13 y 14, como quiera que los mismos describen el contenido de la respuesta emitida por parte de la entidad demandada y cuya documental se encuentra relacionada en el acápite probatorio; de otro lado realiza afirmaciones jurídicas, las cuales no hacen parte de este acápite.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

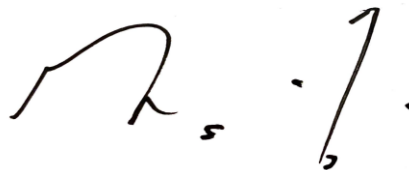
PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante señora **RUTH MARINA CAPERA VERA** a la Doctora. **GIOVANNA FERNANDA ORTIZ RIVAS** Identificada con la C.C. No. 52.829.114 y T.P. No. 202.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el numeral 2 del archivo digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., concédase el término de cinco (05) días para que proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T y S.S), so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

DNA

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208a8cda5719f0ac0b282c763dc9c8d80c1fdceecf5edc5b92c8c8e23f536c05**

Documento generado en 24/03/2022 08:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**